deberán practicarse los preliminares que detallan los artículos desde el 40 al 43. inclusive

Art. 49. Una cópia del acta de la eleccion de Gobrnador y magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y un ejemplar de la lista de escrutinio autorizada por la mesa, se dirijiran en pliego cerrado y certificado à la diputacion permanente, para que ésta lo presente al congreso, quien calificará la eleccion, hará la computacion general de votos y declarará Gobernador y magistrados á los ciudadanos que hubieren obtenido la mayoría de sufragios que establece la constitucion. Si se diere el caso de que habla el artículo 62 de la misma, el Congreso procederá conforme á lo prevenido en dicho artículo. En el archivo de la municipalidad donde se celebre la junta de escrutinio se conservará el libro de registros y expedientes de la eleccion practicada en las juntas populares.

CAPITULO VI.

SECCION I.

Disposiciones penales.

Art. 50. Los ayuntamientos que en cualquiera de las elecciones señaladas en está ley no cumplieren con las obligaciones que ella les impone, incurrirán en una multa de cincuenta á cien pesos que irremisiblemente hará efetiva el Gobierno del Estado prévia la comprobacion debida de haberse infringido sin causa bastante lo prevenido en esta ley.

Art. 51. Los comisionados de que habla el artículo 4.° que no cumplieren con las obligaciones que les prescribe esta ley, sufriràn una multa de cinco á veinticinco pesos segun su proporcion, que exigirà irremisiblemente el presidente del ayuntamiento.

Art. 52. Los escrutadores que sin causa justificada dejaren de asistir á las juntas de escrutinio sufrirán una multa desde diez hasta cincuenta pesos segun su proporcion. Esta bajo su mas estrecha responsabilidad la exigirá irremisiblemente el presidente del ayuntaniento de la respectiva municipalidad ó cabecera de distrito.

Art. 53. Los presidentes, escrutadores, secretarios y comisionados que fueren convencidos de haber faltado á la confianza pùblica con cualquiera acto reprobado en su manejo ya sea añadiendo votos, quitando otros ó practicando cualquier acto ilegal, quedarán privados del derecho activo y pasivo que establece la presente ley, y solo volverán á ejercerlos por rehabilitacion del Congreso del Estado.

Art. 54. Nadie podrá votar mas de una vez, ni hacerlo sin boleta legítima ni en otra seccion que en la que le corresponde. El que contraviniere será privado de voz activa y pasiva por aquella vez y puesto á disposicion del juez competente con los datos respectivos que deberán constar en la acta para que se le justifique y castigue como falsario. La misma pena sufrirán los que en las asambleas fueren convencidos de haber presentado boleta falsificada.

Art. 55. Las multas á que se refieren los artículos anteriores seaplicarán al hospital civil del Estado.

SECCION II.

Prevenciones generales.

Art. 56. Todas las asambleas serán pùblicas y en los lugares donde se celebren no intervendrá tropa ni individuo armado. El que contraviniere á esta prevencion perderà por el mismo hecho el derecho de votar y ser votado por solo esta vez y el arma que llevare, la que quedará á beneficio del ayuntamiento respectivo.

Art. 57. Todo cindadano coahuilense tiene derecho de asociarse ò reuinrse pacíficamente antes de las elecciones para tratar del modo de uniformar la opinion pública proponiendo candidatos, encomiando las virtudes cívicas y demas cualidades que los hagan dignos y acreedores á los puestos públicos.

Art. 58. Ni el Gobernador ni autoridad alguna concurrirán con tal carácter á las juntas populares, ni tomarán parte directa ni inderecta para que las elecciones se hagan en determinado sentido ò recaigan en presonas señaladas.

Art. 59. Para decidir en los casos de que hablan los artículos 17, 19 y 54, así como en cualquiera otra resolucion de la asamblea solo tendrán voz activa los individuos de la mesa; los demas ciudadanos concurrentes harán las reclamaciones y darán las respuestas convenientes pidiendo para ello la palabra al presidente; guardarán circunspeccion y órden; respetarán al presidente y obedecerán sus disposiciones dirigidas á este fin; si algunos faltásen á estos deberes ó de cualquiera manera intentàsen coartar la libertad que deben gozar los ciudadanos para emitir sus votos, el presidente los hará arrestar y remitir á la autoridad política local, la que en caso necesario pedirá los auxilios suficientes para los fines indicados los que se le facilitarán inmediatamente.

Art. 60. Todo ciudadano tiene derecho para asistir á las juntas electorales, de hacer ante ellas las observaciones que juzgue convenientes relativas al exacto cumplimiento de esta ley y de acusarlas de sus actos ilegales ante el Congreso del Estado: asi como el de reclamar sobre nulidad de elecciones intentando y elevando su queja dentro de los ocho primeros dias despues de verificadas. El quejoso se contraerà á determinar y probar la infraccion expresa de esta ley, sin que pueda impedirse la posesion del electo mientras que recae la resolucion que el caso exija. Las cuestiones sobre nulidad de elecciones de ayuntamientos serán resueltas por el Gobierno del Estado.

Art. 61. Todo vicio ó manejo reprobado en las elecciones produce accion popular para el efecto de imponer pena al culpable.

Art. 62. El que venda su voto ó compre el ajeno, sufrirá la pena de que habla el artículo 53.

Art. 63. Nadie podrá votarse á sí mismo, ni á su padre, hijo ó hermano. El que lo hiciere perderá por aquella vez el derecho de sufragio.

Art. 64. Son causas de nulidad de elecciones:

I. Todo error ó fraude en la computacion de votos.

II. La falta de algun requisito legal en el electo ó por que estè comprendido en alguna de las restricciones de la ley.

Art. 65. Siempre que dentro del año tenga que hacerse la

eleccion de algun funcionario municipal por falta absoluta del que desempeñaba este cargo, los escrutadores de las respectivas secciones municipales se reunirán para nombrar libremente el que haya de remplazarlo.

Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado. Saltillo, Mayo 29 de 1869.—*Francisco A. Rodriguez*, diputado presidente.—*Vidal M. Perez*, diputado secretario.—*M. Guajardo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á 31 de Mayo de 1869.—*Juan N. Arizpe.*—*J. Serapio Fragoso*, Srio.

MODELO NUMERO 1.

Municipalidad de....Boleta núm....Seccion 1.ª (ó la que fuere.)

El C. N. concurrirá el domingo.....del corriente mes, á la mesa que se instalará á las nueve de la mañana en la calle de (tal ó en tal punto) á fin de nombrar funcionarios para los cargos de.....

(Lugar y fecha)

(Firma del comisionado)

(Al reverso)

Nombre para desempeñar los cargos que expresa la presente boleta á los ciudadanos siguientes:

(Aquí los nombres de los elegibles)

[Fecha]

[Firma del votante]

MODELO NUMERO 2.

Municipalidad de.....Seccion N.º

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO

La mesa electoral de esta seccion ha nombrado á V. escrutador para que represente en la junta de escrutinio que debe verificarse el dia.....en (Aquí el nombre de la cabecera de la municipalidad ó de distrito) á cuyo efecto se le entrega à V. el acta y expediente de la eleccion verificada hoy.

[Lugar y fecha]

[Firma de los individuos de la mesa con excepcion del nombrado]

MODELO NUMERO 3.

Municipalidad de.....Junta de escrutinio.

Practicado el escrutinio de votos emitidos en las secciones de esta municipalidad resultó V. electo (presidente del ayuntamiento, regidor, sìndico, ó juez local) por(tantos votos. El número por letra) y en tal virtud se le expide esta credencial para los efectos correspondientes.

[Fecha]

[Firma de los individuos de la mesa.]

MODELO NUMERO 4.

Distrito de.....Junta de escrutinio.

En el escrutinio general de votos emitidos en (la municipalidad ó municipalidades) de este distrito ha resultado V. electo para (diputado ó juez de letras propietario ó suplente) al H. Congreso del Estado por (tantos votos. El nùmero por letra.)

Lo que en cuplimiento de la ley se pone en conocimiento de V. expidiéndosele esta credencial para los efectos legales.

(Lugar y fecha)

[Firma de todos los individuos de la mesa

VICTORIANO CEPEDA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: que por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion se me ha comunicado el decreto que sigue:

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed: Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1.° Se erige en villa, con el nombre de Sabinas, la poblacion de la hacienda de San Juan de Sabinas, en el distrito de Rio Grande del Estado de Coahuila.

"Art. 2.° El gobierno de aquel Estado reglamentará lo conveniente, para la creccion y el régimen político y municipal de la villa de Sabinas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Dado en Chihuahua, á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—*Benito Juarez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. Chihuahua, Noviembre 24 de 1866.—*Lerdo de Tejada.*—C. Gobernador del Estado de Coahuila.—Saltillo."

Y para que el antecedente supremo decreto tenga su puntual y debido cumplimiento, y en uso de la autorizacion que se me concede por el artículo 2.°, he dispuesto expedir el siguiente.

REGLAMENTO.

1.° El fundo legal de la nueva villa de San Juan de Sabinas medirá por cada uno de sus rumbos cardinales mil doscientas cincuenta varas, sirviendo como centro la plaza principal que se situará en una area de cien varas por cada rumbo.

2.° Las cuadras ó manzanas en que se divida la poblacion, se arreglarán al modelo que se acompaña, tirándose las